

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/305/2018.

ACTOR: LUIS MORENO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/305/2018**, interpuesto por el ciudadano **Luis Moreno González**, ostentándose como militante del partido político Encuentro Social y aspirante a tercer regidor suplente, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del "Acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/194/2017. En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/194/2017, mediante el cual expidió el reglamento de registro de candidaturas.

3. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/47/2018. El veinticuatro de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/47/2018**, por el que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

4. Registro de candidaturas. Del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto en atención al "Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mencionado, mediante Acuerdo **IEEM/CG/165/2017**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Registro de candidaturas supletorio. El veintidós de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/105/2018, por el que resolvió el registro supletorio de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

6. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/108/2018. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, aprobó el Acuerdo número

IEEM/CG/108/2018, denominado: "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. **Presentación del medio de impugnación ante la autoridad partidista.** Inconforme con lo descrito en el numeral que antecede, el primero de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó *vía per saltum*, ante la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. **Remisión de constancias.** En fecha de seis de mayo de dos mil dieciocho, mediante ofidio IEEM/SE/4254/2018, se remitieron las constancias correspondientes al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con número de expediente CG-SE-ORAD-142/2018, a la Sala Regional Toluca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Actuaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Registro de la demanda y turno.** El seis de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-390/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. **Reencauzamiento.** En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional Toluca acordó la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del medio de impugnación.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-390/2018**, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por **Luis Moreno González**.

2. **Acuerdo de registro, radicación y turno.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/305/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano **Luis Moreno González**, a través del cual impugna el "Acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:



"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

TRIBUNAL ELECTORAL [...] DEL ESTADO DE MEXICO

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el juicio que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesto por **Luis Moreno González** actor en el presente juicio, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede **desecharla de plano**, como a continuación se expone:

En el caso concreto, el actor manifiesta en su escrito de demanda expresamente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

UNICO. Causa agravios al suscrito el Acuerdo No. IEEM/CG/108/2018, por VIOLAR MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO.

De la anterior transcripción se advierte que el quejoso impugna el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos

MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el veinticinco de abril del año en curso y que de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, dicho acuerdo surtió sus efectos jurídicos al día siguiente de su publicación, es decir el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que considerando la figura jurídica de "surtir efectos", esta se debe entender como la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer formalmente el acto que se le comunica, lo anterior para estar en situación de aceptarlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es injusto o inconstitucional; por ende, cuando una notificación surte sus efectos esta se materializa, es decir, se considera que efectivamente se tiene una fecha en la que legalmente la parte notificada conoció realmente del acto reclamado⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor manifiesta expresamente en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto que impugna por esta vía, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho; no obstante atendiendo a lo expuesto anteriormente, debe considerarse que la fecha en la que legalmente debió haber conocido realmente del acto que impugna, fue el veintiséis de abril del mismo año, por lo que el plazo de cuatro días que tenía para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del veintisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugne, esto acorde con lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en el entendido de que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, como lo dispone el artículo 413 de dicho código comicial.

Robustece dicha consideración el hecho de que el actor refiere en su escrito de demanda que el Acuerdo que impugna fue aprobado por el

⁴ Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009433.pdf>

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su 8ª Sesión Extraordinaria iniciada el día veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida la madrugada (sic) del día martes veinticuatro del mismo mes y año, por lo que al tratarse de un hecho reconocido, tal circunstancia no es objeto de prueba, esto acorde con lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de lo que se tiene, que el plazo legal para impugnar dicho acto, transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril de la presente anualidad.

Bajo esta línea argumentativa, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el día primero de mayo de la presente anualidad, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda,⁵ resulta evidente que su presentación fue extemporánea, pues ocurrió cinco días después de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado; por lo tanto, el medio de impugnación se presentó después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, y debe desecharse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

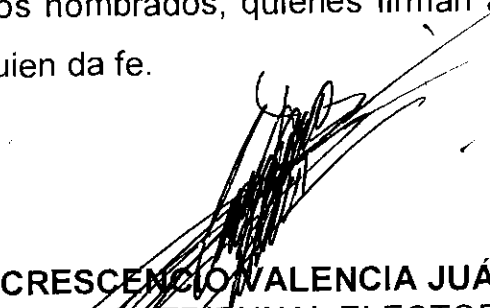
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Asimismo, infórmese

⁵ Visible en foja 19 del expediente.

a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado al acuerdo plenario del expediente ST-JDC-390/2018. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**